

# Formulario A/P

## Estadísticas trimestrales de importaciones y exportaciones de sustancias de la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971

(presentadas a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) en cumplimiento del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, la resolución I de la Conferencia de las Naciones Unidas para la Adopción de un Protocolo sobre Sustancias Sicotrópicas y las resoluciones 1576 (L) y 1981/7 del Consejo Económico y Social)

País o territorio: _____	Fecha: _____
Oficina competente: _____	
Nombre del funcionario encargado: _____	
Cargo o función: _____	Firma: _____
Estas estadísticas se refieren al _____ trimestre del año civil _____	

### Observaciones

**El presente formulario puede también bajarse del sitio de la JIFE en Internet, que es <http://www.incb.org>, buscando en “Psychotropic Substances”, y concretamente en Green List and Forms**

El presente formulario, debidamente cumplimentado, se remitirá a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes **durante el mes siguiente al trimestre al que corresponden las estadísticas.**

Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes  
Centro Internacional de Viena  
Apartado postal 500, A-1400 Viena, Austria  
Teléfono: + (43) (1) 26060-4277    Telefax + (43) (1) 26060-5867 ó 26060-5868  
Dirección telegráfica: UNATIONS VIENNA    Télex: 135612 uno a  
Correo electrónico: [secretariat@incb.org](mailto:secretariat@incb.org)    Sitio en Internet: <http://www.incb.org/>

## **Instrucciones** **(léanse atentamente antes de llenar el formulario)**

### **Indicaciones generales**

1. Todas las sustancias sicotrópicas sometidas a fiscalización internacional se enumeran en el anexo del informe estadístico anual ("Lista Verde") que la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) distribuye a los gobiernos todos los años. Las sales de las sustancias enumeradas en las listas del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 también están sometidas a fiscalización internacional, siempre que la existencia de esas sales sea posible.
2. Las definiciones siguientes tienen por objeto ayudar a los funcionarios responsables a llenar correctamente el formulario:
  - a) El término "importación", en el sentido con que se emplea en el Convenio de 1971, abarca, en la medida de lo posible, la entrada de mercancías procedentes del extranjero a un depósito de aduanas, un puerto franco o una zona franca; de modo análogo, el término "exportación" abarca el despacho de mercancías al extranjero desde un depósito de aduanas, un puerto franco o una zona franca, aunque en los reglamentos aduaneros internos no siempre se consideren esas operaciones como importaciones y exportaciones. Con todo, será necesario asegurarse de que las mercancías que, tras los trámites aduaneros, pasen de un depósito de aduanas, un puerto franco o una zona franca al interior del propio país o región no queden registradas como importaciones y que las mercancías transferidas desde el propio país o región a un depósito de aduanas, un puerto franco o una zona franca situados en el país o región no queden registradas como exportaciones. Sin embargo, si una remesa está en tránsito por un país o región con destino a otro país, el país o región de tránsito no deberá considerar que se trata de un caso de importación y exportación subsiguiente, aun cuando la remesa quede almacenada temporalmente en un depósito de aduanas, un puerto franco o una zona franca;
  - b) Por "sustancia sicotrópica" se entiende cualquier sustancia, natural o sintética, o cualquier material natural de las Listas I, II, III o IV del Convenio de 1971. Las listas se enmiendan de cuando en cuando de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 2 del Convenio;
  - c) Por "región" se entiende toda parte de un Estado que, de conformidad con el artículo 28, se considere una entidad separada a los efectos del Convenio. El término "región" corresponde al término "territorio" que se emplea en los otros formularios de estadísticas de la JIFE;
  - d) Por "Lista I", "Lista II", "Lista III" y "Lista IV" se entienden las listas de sustancias sicotrópicas que con esa numeración se han adjuntado como anexos del Convenio, con las modificaciones que se introduzcan en ellas de conformidad con el artículo 2.
3. Las estadísticas registradas en el formulario deben expresarse en función de la base anhidra pura de cada una de las sustancias sicotrópicas que esté contenida en las sales y los preparados, descontándose el peso de toda sustancia no sicotrópica que pueda combinarse o mezclarse con ella. El peso se expresará en gramos en el caso de las sustancias de la Lista II. En la tercera parte de la "Lista Verde" figura un cuadro con los factores de conversión necesarios para transformar cantidades de sustancias sicotrópicas en forma de sales en cantidades de contenido de base anhidra pura.
4. La cantidad real de sustancia sicotrópica que contengan pequeños envases de dosis única (frascos o ampollas) puede ser distinta del contenido nominal. Para evitar que la información sobre el comercio de la sustancia comunicada por los exportadores y la declarada por los importadores no coincidan, en las estadísticas únicamente deberá constar el contenido nominal de esos envases, que son los volúmenes realmente necesarios y que se solicitan para las autorizaciones de exportación.
5. En la medida posible, los datos estadísticos deberán basarse en el movimiento efectivo de sustancias a través de las fronteras.

### **Observaciones**

6. En el espacio reservado, en la primera página para observaciones, el organismo informante podrá comunicar a la JIFE toda información que facilite una buena comprensión de las estadísticas notificadas.

### **Sección I. Importaciones: estadísticas sobre sustancias de la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971**

7. En la columna de la izquierda indíquese el nombre de cada país o región de donde se hayan importado las sustancias sicotrópicas. En la misma línea, deberá indicarse, bajo el nombre de cada sustancia sicotrópica, la cantidad de la sustancia que se haya importado de ese país o región.
8. Bajo el nombre de cada sustancia sicotrópica indíquese (en gramos) la cantidad total importada.

### **Sección II. Exportaciones: estadísticas sobre sustancias de la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971**

9. En la columna de la izquierda indíquese el nombre de cada país o región a donde se hayan exportado sustancias sicotrópicas. En la línea correspondiente a cada país o región deberá indicarse, bajo el nombre de cada sustancia sicotrópica, la cantidad de la sustancia que se haya exportado a ese país o región.
10. Bajo el nombre de cada sustancia sicotrópica indíquese (en gramos) la cantidad total exportada.
11. Tanto en la sección II, como en la sección I, las mercancías que, por cualquier motivo, devuelva un país o región al país exportador o a la región exportadora de origen deberán ser registradas como exportación por el primero y como importación por el segundo.

### **Sección III. Otros datos estadísticos útiles a juicio de los organismos competentes**

12. En esta sección deberá consignarse toda información estadística complementaria que los organismos competentes consideren de utilidad.





**III. Otros datos estadísticos útiles a juicio de los organismos competentes**